



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-570-40-89-001-2022-00003-00

Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por **LUIS ENRIQUE NOREÑA DUNKAN, CAROLINA NOREÑA RUBIO, ADRIANA LUCIA NOREÑA RESTREPO, BANCA LUZ RESTREPO ZORRILLA**, en representación de sus menores hijos **SELENA PATRICIA NOREÑA RESTREPO y SEBASTIAN DAVID NOREÑA RESTREPO**, contra **JOSE RUBEN LEMUS BUITRAGO y/o HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Se encuentra al Despacho para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda de C, seguida por **LUIS ENRIQUE NOREÑA DUNKAN, CAROLINA NOREÑA RUBIO, ADRIANA LUCIA NOREÑA RESTREPO, BANCA LUZ RESTREPO ZORRILLA**, en representación de sus menores hijos **SELENA PATRICIA NOREÑA RESTREPO y SEBASTIAN DAVID NOREÑA RESTREPO**, contra **JOSE RUBEN LEMUS BUITRAGO y/o HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el despacho que la misma va dirigida contra el señor **JOSE RUBEN LEMUS BUITRAGO y/o PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADAS**, no obstante de los poderes anexos se desprende que la acción va dirigida contra herederos del señor **JOSE RUBEN LEMUS BUITRAGO**, también se observa que los mismos no cumplen con lo normado en el artículo 5 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de igual manera no se anexa el registro civil de defunción del señor **JOSE RUBEN LEMUS BUITRAGO (Q.E.P.D)**, ni el registro civil de nacimiento de los hijos para demostrar parentesco.

Por otro lado, tenemos que la señora **BLANCA LUZ RESTREPO ZORRILLA**, actúa en representación de sus menores hijos **SELENA PATRICIA NOREÑA RESTREPO y SEBASTIAN DAVID NOREÑA RESTREPO**, si bien se aporta el registro civil de defunción del señor **LUIS ENRIQUE NOREÑA NOREÑA (Q.E.P.D)**, no aporta los registros civiles de nacimiento de los menores, para establecer parentesco.

Así las cosas, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado DIPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por LUIS ENRIQUE NOREÑA DUNKAN y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra JOSE RUBEN LEMUS BUITRAGO y/o HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término legal de cinco 5 días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr ANYER SEGUNDO GUZMÁN MEJÍA, identificado con C.C 1.065.633.133 y portador de la T.P 303.482 del C S de la J., quien actúa como apoderado judicial de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-570-40-89-001-2022-00001-00

Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por **SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO y DILIA ROSA QUINTERO ALVAREZ** contra **ANA TORCOROMA BECERRA LEON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Habiéndose presentado en debida forma la presente Demanda de Prescripción EXTRAORDINARIA Adquisitiva de Dominio de Inmueble, radicada bajo el N° 20-570-40-89-001-2022-00001, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la que será admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción EXTRAORDINARIA Adquisitiva de Dominio promovida por el señor **SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO y DILIA ROSA QUINTERO ALVAREZ** contra **ANA TORCOROMA BECERRA LEON** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan intervenir en este juicio.

SEGUNDO. DAR el trámite del Proceso Verbal de Pertenencia, a que alude el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Proceso Verbal del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO. Córresele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO. EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, Y a ANA TORCOROMA BECERRA LEON para que comparezcan a recibir notificación personal del presente auto, conforme a los artículos 108, 375-7 del Código General del Proceso y 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

QUINTO: Por secretaría **INCLÚYASE** el presente proceso para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, conforme lo consagra el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar, Conforme a lo señalado en los artículos 375 - 6, 590 -1. a y 592, del Código General Del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-46998.**

SEPTIMO. ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar en lugar visible del predio objeto de litigio, una valla con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de la cual el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observa su contenido.

OCTAVO. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada, así como la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, vuelva el expediente al despacho para designar CURADOR AD-LITEM para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. Tanto las personas emplazadas como el Curador podrán contestar la demanda dentro del término ya señalado para la inclusión en el registro, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Así mismo, DESE CUMPLIMIENTO al párrafo # 2 del art. 375 del CGP.

NOVENO. Ordénese, DAR CUENTA de la iniciación de este proceso mediante, correo electrónico u oficio para los efectos del numeral 6 del artículo 375 (ejusdem) a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

DECIMO. En la forma prevista en el art. 317, numeral 1º-, del CGP, se requiere a la parte demandante que en el término de treinta (30) días realice los actos de parte que se ordena en este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

UNDECIMO: Reconózcasele personería al Doctor SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, para actuar en nombre propio y como apoderado judicial de la señora DILIA ROSA QUINTERO ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 20570-40-89-001-2022-00002-00

Actuando mediante apoderado judicial la señora NERYS BEATRIZ HUGUES ESTOR, está promoviendo ante este juzgado el **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, que prevé la Ley 1561 de 2012, para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, por prescripción adquisitiva de dominio, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Antes de entrar a pronunciarse esta judicatura sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, considera necesario y así procederá, constatar los requisitos que señalan los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, motivo por el cual, por secretaria se libran los oficios de que trata el artículo 12 de la aludida normatividad, para que una vez recibida la información se proceda resolver sobre la calificación de la misma tal como lo prevé el artículo 13 ejusdem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), **RESUELVE:**

PRIMERO: A fin de constatar los requisitos que señalan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, por secretaría librese oficio requiriéndose dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Personería Municipal de Pueblo Bello (Cesar), Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Y Abandonadas. Indíqueseles que además de su conocimiento sobre las pretensiones de la demanda impetrada y la remisión de la información requerida, pueden presentar las oposiciones que estimen procedentes y rendir las declaraciones a que haya lugar respecto a la situación jurídica del predio objeto de la demanda. De igual forma, solicítase al Alcalde Municipal de Pueblo Bello (Cesar) que informe a este juzgado si de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, el Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, y el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el inmueble objeto de la demanda presentada se encuentra en alguna de las circunstancias indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, art. 6º- de la Ley 1561 / 2012.

Adviértase a todas las entidades relacionadas que la información requerida debe ser suministrada a este juzgado en forma de certificación, sin costo alguno y dentro del perentorio término de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como indica el párrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Recibida toda la información requerida dentro término otorgado para tal efecto, ingrésese inmediatamente la actuación al despacho para la calificación de la demanda que permita establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretario